

## FORMAS DE ELIMINAR VALIDEZ A LA JURISPRUDENCIA

### VALID WAYS TO ELIMINATE THE JURISPRUDENCE



Luz María Vargas Torres<sup>1</sup>

---

**SUMARIO.** 1. Introducción, 2. Validez de la jurisprudencia, 3. Obligatoriedad de la jurisprudencia, 4. Formas de eliminar validez a la jurisprudencia, 4.1. Interrupción, 4.2. Modificación, 4.3. Interrupción y modificación por órgano jurisdiccional distinto al emisor, 5. Anulación de criterios jurisprudenciales, 6. Inexistencia, improcedencia y declaración de que la

---

<sup>1</sup> Maestra en Derecho, por el Centro Universitario de la Ciénega de la Universidad de Guadalajara, Candidata a Doctor, del Programa de Doctorado en Derecho (Por Investigación), Instituto de Estudios Jurídicos A.C., Guadalajara, Jalisco, México.

contradicción de tesis ha quedado sin materia, 7. Aclaración de la jurisprudencia, Conclusiones y Bibliografía. Fecha de recepción: 14 de febrero de 2009/ fecha de aceptación: 21 de agosto de 2009.

---

**RESUMEN:** En este trabajo se analizan las formas y procedimientos jurídicos por los que la jurisprudencia emitida por los órganos judiciales pierde validez, su condición de obligatoria para las autoridades jerárquicamente inferiores al órgano judicial que las emite.

**ABSTRACT:** This paper analyses forms and legal procedures that jurisprudence issued by courts loses validity, its status as compulsory for hierarchically lower than the judicial organ that emits authorities.

**PALABRAS CLAVE:** Jurisprudencia, validez, obligatoriedad, interrupción, modificación, inexistencia, aclaración y nulidad.

**KEYWORD:** Jurisprudence, validity, binding, interruption, modification, absence, clarification and invalidity.

## *1. INTRODUCCION*

El estudio y análisis de la jurisprudencia en nuestro país resulta de suma importancia en la vida jurídica, toda vez que el sistema jurídico mexicano aún que es cien por ciento normativo, es decir lo que la ley establece, existen ambigüedades, inconsistencias, imprecisiones etc. Que mediante la interpretación de la ley y análisis de controversias legislativas por parte de los órganos jurisdiccionales competentes, permiten dirimir la controversia y la interpretación de la norma al caso concreto.

La jurisprudencia es un claro ejemplo de la aplicación del derecho, en virtud de los criterios que se establecen en aquellas cuestiones jurídicas concretas, la unificación de criterios y el

carácter obligatorio de la jurisprudencia permiten que los mexicanos contemos con un verdadero Estado de Derecho.

En el presente trabajo se aborda el tema “*Formas de eliminar validez a la jurisprudencia*”, del cual inicialmente se define la postura del concepto de validez, ya que de éste se desprende el de la obligatoriedad de la jurisprudencia, dos conceptos aparentemente semejantes pero diferentes en estricto sentido, como lo abordare a continuación.

Además de lo anterior, las formas de eliminar validez a la jurisprudencia han sido previstas por la propia ley, como es la Interrupción y la Modificación, sin embargo, existen otras modalidades por las cuales se puede declarar inexistente e improcedente su carácter de obligatorio o bien, la forma por la cual se permite aclarar el sentido del criterio jurisprudencial.

## **2. VALIDEZ DE LA JURISPRUDENCIA**

El derecho cuenta con niveles de estudios y corrientes que explican su existencia, con base en la Teoría Tridimensional del Derecho, como norma, hecho social y como valor, el presente trabajo se aborda desde la perspectiva del Valor que debe proteger el derecho.

Las corrientes previstas en el Iusnaturalismo se preocuparon por definir al derecho en función a los valores y fines que persiguen. Sin embargo, el rasgo común del iusnaturalismo “*es su preocupación por la validez intrínseca del derecho y el*

*cumplimiento de determinados valores*”.<sup>2</sup> La validez del derecho es a partir de la certeza jurídica en las normas.

Otras corrientes se ocupan de que la norma sea eficaz y vigente, en el derecho natural visto desde la divinidad, las corrientes iusnaturalistas tienen características comunes en el derecho, entre otras, *“Determinar el carácter obligatorio”*. El iusnaturalismo voluntarístico, *“sostiene la teoría de una ley justa, absolutamente válida, superior a las leyes humanas por que esta dictada por una voluntad superior”*.<sup>3</sup>

Por su parte García Máynez refiere que en las posiciones iusnaturalistas, que el derecho vale y, consecuentemente obliga, no por que lo haya creado un legislador humano o tenga su origen en cualquiera de las fuentes formales, si no por la voluntad o justicia, intrínseca de su contenido.

El hecho de que exista un marco normativo incluyendo la jurisprudencia con carácter obligatorio, por tanto es valido a partir de la postura de Weber.

*“... La validez de un orden normativo consiste en su carácter obligatorio, es decir en que es un deber ser”*<sup>4</sup>

---

<sup>2</sup> LOPEZ DURAN, Rosalío, “Metodología Jurídica”, Ed. IURE, Colección de textos jurídicos”, México, 2007

<sup>3</sup> “La Jurisprudencia en México”, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2da. Edición, México, 2005.

<sup>4</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Ed. Porrúa, 2005, pag. 3859.

“La validez de un orden es la probabilidad de que una conducta ocurra por la representación o idea en los sujetos de que existe un conjunto de máximas o normas obligatorias”, para Kelsen la validez es la existencia misma de una norma.

Reconocer que una determinada regla es válida es reconocer que ella satisface todos los requisitos establecidos en la regla de reconocimiento y por tanto una regla del sistema. Hart

De lo anterior se concluye que si la jurisprudencia son principios emitidos por órganos jurisdiccionales competentes con carácter obligatorio, entonces y solo entonces son válidos y existentes si reúnen los elementos para su creación.

### **3. OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA**

En México el nombre de la jurisprudencia se ha acompañado del adjetivo “obligatoria” que proviene del latín *obligatoris* “lo que obliga a su cumplimiento o ejecución”<sup>5</sup>, dicho adjetivo *obligatorio* se ha confundido con el de validez y eficacia, sin embargo, la validez surge a partir de lo obligatorio de acuerdo con su significado.

Por tanto, la interpretación del derecho es obligatoria y por consiguiente válida y eficaz jurídicamente. La fuerza de obligatoriedad de la jurisprudencia está prevista en el artículo 94 sexto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el que textualmente dice:

---

<sup>5</sup> Ob. Cit. “Jurisprudencia en México”, pag. 346

... La ley fijará los términos en que sea **obligatoria la jurisprudencia** que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación...<sup>6</sup>

En la Ley de Amparo se establece la obligatoriedad de la jurisprudencia en sus artículos 192, 193, 194 y demás relativos, de igual manera prevé la forma en que esta pierde su validez, que mas adelante se explicará con detalle.

*Artículo 192.- La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es **obligatoria** para éstas en tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales...*

*Artículo 193.- La jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es **obligatoria** para los tribunales unitarios, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales...*

*Artículo 194.- La jurisprudencia se **interrumpe dejando de tener carácter obligatorio**, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por ocho ministros, si se trata de la sustentada por el pleno; por cuatro, si es de una sala, y por unanimidad de votos tratándose de la de un Tribunal Colegiado de Circuito.*

En todo caso, en la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las cuales se referirán a las que se tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia relativa.

*...Para la **modificación de la jurisprudencia** se observarán las mismas reglas establecidas por esta ley, para su formación.*<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup> MARQUEZ RABAGO, Sergio R. "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus reformas y adiciones", Ed. Porrúa, México, 2003.

<sup>7</sup>Ley de Amparo, Publicada en Diario Oficial de la Federación, 10 de febrero de 1936, Artículos 192, 193 y 194

La jurisprudencia es impuesta por los órganos jurisdiccionales competentes como regla obligatoria y directa. Para ser seguida de los tribunales inferiores, con lo que se logra una mejor coherencia en todo el sistema jurídico. Esta función de la jurisprudencia ha sido determinante en el sistema jurídico mexicano, tanto en la identificación de los principios básicos del derecho como en la aplicación e interpretación de las disposiciones jurídicas y de los actos de las distintas autoridades.

*“La jurisprudencia tiene fuerza obligatoria y debe acatarse, mientras no se modifique o interrumpa por el órgano que goza de las facultades para ello”<sup>8</sup>.*

***Obligatoriedad de la jurisprudencia***

<b>Autoridades vinculadas a la obligatoriedad de la jurisprudencia</b>	La del Pleno es obligatoria para las Salas, TCC, TUC, Jueces de Distrito, Tribunales militares y jurisdiccionales del orden común (de los Estados y D.F.) y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.
	La de las Salas es obligatoria para los TCC, TUC, Jueces de Distrito, Tribunales militares y jurisdiccionales del orden común (de los Estados y D.F.) y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.
	La de los TCC es obligatoria para, TUC, Jueces de Distrito, Tribunales militares y jurisdiccionales del orden común (de los Estados y D.F.) y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

<sup>8</sup> Tesis 2ª/J.37/99, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Segunda Sala, t. IX, mayo de 1999, pag. 480

Cuadro tomado de<sup>9</sup>

Aún que la jurisprudencia es obligatoria para los órganos jurisdiccionales no impide que esta sea utilizada por estudiosos del derecho, para fundamentar sus trabajos de investigación y sus escritos en su quehacer jurídico.

#### **4. FORMAS DE ELIMINAR VALIDEZ A LA JURISPRUDENCIA**

##### **4.1. INTERRUPCION**

La interrupción es una de las formas en que la jurisprudencia pierde validez temporalmente en tanto no se emita un nuevo criterio, para efectos de delimitar el sentido de la interrupción.

La palabra interrupción deviene del latín *interruption* “acción y efecto de interrumpir” que implica “cortar la continuidad de algo en el lugar o en el tiempo”<sup>10</sup>,

La Ley de Amparo en el artículo 194 prevé la interrupción de la jurisprudencia “*La jurisprudencia se interrumpe dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie Ejecutoria en contrario por catorce ministros, si se trata de la sustentada por el pleno; por cuatro, si es de una sala, y por unanimidad de votos tratándose e la de un Tribunal Colegiado de Circuito...*”<sup>11</sup>

---

<sup>9</sup> ROJAS CABALLERO, Ariel Alberto, “La Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación”, Manual para su consulta y aplicación”, Ed. Porrúa, México, 2005. Pag. 49

<sup>10</sup> “La Jurisprudencia, su interpretación”, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2da. Edición, México, 2005, ISBN 979.712-474-1, pag. 91

<sup>11</sup> Ob. Cit. Ley de Amparo



La interrupción de la jurisprudencia trae aparejado el fin de la obligatoriedad, por lo que perderá vigencia y por tanto validez al quedar derogada.

El hecho de que esta jurisprudencia pierda obligatoriedad, no significa que los asuntos resueltos bajo este criterio tengan efectos retroactivos y existe la libertad para aplicar el criterio que se estime conveniente.

*“Cuando los nuevos criterios no son aprobados por la mayoría exigida en el aludido artículo 194, deberá pervivir la obligatoriedad de la jurisprudencia primeramente emitida”<sup>12</sup>.*

*“La obligatoriedad de la jurisprudencia desaparece una vez que es interrumpida. La interrupción, que puede ser total o parcial, supone la emisión de un nuevo criterio que supone lo anterior”<sup>13</sup>.*

Los requisitos para que una jurisprudencia se interrumpa son:

1. Que se pronuncie ejecutoria en contrario por ocho ministros, si es por el pleno.
2. De cuatro ministros si es de una Sala o por unanimidad de votos tratándose del Tribunal Colegiado de Circuito.
3. Expresar las razones en que se apoye la interrupción

La falta de este último requisito no implica que la jurisprudencia no se interrumpa y deje de tener carácter obligatorio.

---

<sup>12</sup> Ob. Cit. “La Jurisprudencia, su integración”. pag. 94

<sup>13</sup> Idem pag. 117

#### 4.2. MODIFICACION

La palabra modificación etimológicamente del latín *modificare* que significa “transformar o cambiar algo mudando algunos de sus accidentes”<sup>14</sup>.

De acuerdo con esta definición esto no significa que solamente se puedan modificar algunos elementos del criterio, si no que puede ser cambiado totalmente el criterio, para ello también se emitió la jurisprudencia 3/2002-PL<sup>15</sup>, en la cual definió que modificación significa “cambiar de criterio, interrumpir la obligatoriedad de una tesis y emitir otra nueva que la sustituya”.

El último párrafo del artículo 194 señala que ...*Para la modificación de la jurisprudencia se observarán las mismas reglas establecidas por esta ley, para su formación...*<sup>16</sup>

El último párrafo del artículo 197 de la Ley de Amparo, establece el procedimiento y los requisitos para modificar la jurisprudencia.

*“Las Salas de la Suprema Corte de Justicia y los ministros que las integren y los Tribunales Colegiados de Circuito y los magistrados que los integren, con motivo de un caso concreto podrán pedir al Pleno de la Suprema Corte o a la sala correspondiente que **modifique** la jurisprudencia que tuviesen establecida, expresando las razones que justifiquen la modificación; el Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días. El Pleno o la Sala correspondiente resolverán si modifican la jurisprudencia, sin que su resolución afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en las cuales se hubiesen dictado las sentencias que integraron la tesis jurisprudencial modificada. Esta resolución deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el Artículo 195”.*<sup>17</sup>

Requisitos para solicitar una modificación de jurisprudencia:

---

<sup>14</sup> Idem pag. 95

<sup>15</sup> Tesis P.XIII, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XIX, mayo 2004, pag. 142.

<sup>16</sup> Ob. Cit. Ley de Amparo

<sup>17</sup> Idem.

1. Expresar las razones que justifiquen la modificación
2. El Procurador General de la República podrá exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.

El objetivo de solicitar la modificación de una jurisprudencia es solamente el de interpretar la ley y establecer la regla jurídica aplicable. Pero también *“un criterio sustentado por un órgano jurisdiccional alguna vez obligatorio, sea sustituido o cambiado, total o parcialmente por uno nuevo”*<sup>18</sup>.

Órganos facultados para solicitar la modificación de la jurisprudencia emitida por el Pleno de la SCJN:

1. Las propias Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y sus magistrados.
2. Los Tribunales Colegiados y sus magistrados.

Tanto la interrupción como la modificación de la jurisprudencia la puede solicitar solamente el órgano jurisdiccional que originalmente la emitió.

La jurisprudencia queda sin validez cuando se ha dejado de aplicar, *“Si el Pleno, decide modificar o interrumpir una jurisprudencia por él emitida, bastará con dejar de aplicarla”*.<sup>19</sup>

#### **4.3. INTERRUPCION Y MODIFICACION POR EL ORGANO JURISDICCIONAL DISTINTO AL EMISOR**

Los propios artículos 197 y 197-A de la Ley de Amparo, establecen el procedimiento a seguir en caso de tesis contradictorias, siempre y cuando lo haga el mismo ministro o magistrado del órgano emisor, es decir si se trata del Pleno de la Suprema Corte de Justicia

---

<sup>18</sup> “Estudio Sistemático de la Jurisprudencia”, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1ª. Edición, México, 2005, pag. 420

<sup>19</sup> GOMERA COLIN, José Noé, “Jurisprudencia en México”, Ed. Porrúa, México, 2006, pag. 57

de la Nación, lo hará algún ministro de las Salas para que se ponga a consideración del Pleno.

Cabe señalar que los demás órganos jurisdiccionales de menor jerarquía solamente pueden denunciarlo o comunicarlo al superior a efecto de que el órgano emisor lo considere.

En casos excepcionales y en razón de la competencia por materia podrá efectuar modificación de criterios contradictorios órganos jurisdiccionales distinto al emisor, tal como lo prevén los siguientes artículos.

*Artículo 197.-* Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, cualquiera de dichas Salas o los ministros que las integren, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, ***podrán denunciar la contradicción*** ante la misma Suprema Corte de Justicia, la que decidirá funcionando en Pleno cuál es la tesis que debe observarse. El Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días...

Las Salas de la Suprema Corte de Justicia y los ministros que las integren y los Tribunales Colegiados de Circuito y los magistrados que los integren, con motivo de un caso concreto podrán pedir al Pleno de la Suprema Corte o a la sala correspondiente que ***modifique la jurisprudencia*** que tuviesen establecida, expresando las razones que justifiquen la modificación...

*Artículo 197-A.-* Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o los magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, ***podrán denunciar la contradicción*** ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cual tesis debe prevalecer...<sup>20</sup>

## 5. ANULACION DE CRITERIOS JURISDICCIONALES

---

<sup>20</sup> Ob. Cit. Ley de Amparo.

Por virtud de la emisión de nueva jurisprudencia en sentido adverso por parte de órganos jurisdiccionales habilitados de jerarquía superior (particularización del principio de obligatoriedad de la jurisprudencia).

Anulación o desaparición de dicha jurisprudencia en razón de la existencia de nueva tesis jurisprudencial obligatoria sobre el mismo tema, emitida por órgano de rango superior. Comunmente se le llama “criterio superado”.

*“Esta superación del criterio no obedece a una interrupción de la tesis ni su modificación”<sup>21</sup>.*

#### **6. INEXISTENCIA, IMPROCEDENCIA Y DECLARACION DE QUE LA CONTRADICCION DE TESIS HA QUEDADO SIN MATERIA**

- **Inexistencia**

La contradicción de tesis carece de existencia cuando en el momento de la denuncia no concurre el cumplimiento de requisitos.

1. Que exista un mismo problema jurídico desde el punto de dos Tribunales Colegiados de Circuito o Salas del Alto Tribunal.
2. Que las conclusiones y consideraciones sean distintas a pesar de haberse examinado los mismos elementos de hecho y derecho.

- **Improcedencia**

Cuando se presente un motivo que impida resolver la temática de fondo:

- El denunciante no tiene legitimidad
- La materia versa sobre la interpretación de preceptos legales derogados

---

<sup>21</sup> Ob. Cit. “*Estudio Sistemático de la Jurisprudencia*” pag. 424.

- La temática deriva de accidentes procesales Ej. Tramitación de vías no idóneas o procedimientos carecientes de generalidad o provienen de antecedentes irregulares.
- Durante el procedimiento sobreviene un motivo que dirime la controversia
- Cuando una de las partes abandona su criterio para coincidir con la tesis que le resultaba contradictoria.
- Cuando un precepto legal ha sido derogado
- Verbigracia: Cuando el contenido de los preceptos derogados se repite en los vigentes.

#### **7. ACLARACION DE LA JURISPRUDENCIA**

Si la sentencia de una contradicción de tesis resulta más confusa, por lo que la jurisprudencia es susceptible de aclaración o precisión.

Es un *procedimiento oficioso* que debe reunir los mismos requisitos que para la creación, modificación o interrupción de la jurisprudencia, o bien, mediante *comunicado* del órgano inferior al órgano emisor a efecto de solicitar ejerza su facultad oficiosa para aclarar la inexactitud o imprecisión.

Si bien, en este caso no se interrumpe ni modifica su obligatoriedad si se aclara el sentido de la misma.

#### **CONCLUSIONES**

Con base en el desarrollo del presente trabajo de investigación sobre “*Formas de eliminar validez a la jurisprudencia*”, me permito hacer las siguientes conclusiones:

1. La obligatoriedad que tienen los órganos jurisdiccionales para observar la propia jurisprudencia, persiste hasta en tanto no exista otra tesis jurisprudencial con distinto criterio.
2. Los órganos jurisdiccionales tienen el deber de cumplir con las jurisprudencias sustentadas, si no lo hacen incurren en responsabilidad.
3. Las tesis que no constituye jurisprudencia puede ser aplicada por órganos distintos al emisor, siempre y cuando no sea contraria con una tesis propia, si por analogía puede aplicarse al caso concreto en particular, en virtud de haberse constituido lineamientos u orientaciones de los casos resueltos en ese sentido.
4. Aún que la jurisprudencia es obligatoria para los órganos jurisdiccionales, no impide que esta sea utilizada por estudiosos del derecho, para fundamentar sus trabajos de investigación y sus escritos en su quehacer jurídico.
5. La jurisprudencia son principios emitidos por órganos jurisdiccionales competentes con carácter obligatorio, entonces y solo entonces son validos y existentes si reúnen los elementos para su creación.
6. Si bien, la aclaración de la jurisprudencia no es una forma de que la misma pierda validez y por consiguiente obligatoriedad, es importante su inclusión en el presente trabajo, toda vez que en muchas ocasiones el criterio jurisprudencial es inexacto y confuso.

#### **BIBLIOGRAFIA**

- Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Ed. Porrúa, 2005.

- “Estudio Sistemático de la Jurisprudencia”, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1ª Edición, México, 2005.
- GOMERA COLIN, José Noé, “Jurisprudencia en México”, Ed. Porrúa, 2006.
- “La Jurisprudencia en México”, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2da. Edición, México, 2005.
- “La Jurisprudencia, su interpretación”, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2ª Edición, México, 2005.
- LOPEZ DURAN, Rosalío, “Metodología Jurídica”, Ed. IURE, Colección de textos jurídicos”, México, 2007.
- Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación, 10 de enero de 1936.
- MARQUEZ RABAGO, Sergio R., “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus reformas y adiciones”, Ed. Porrúa, México, 2003.
- ROJAS CABALLERO, Ariel Alberto, “La Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación”, Manual para su consulta y aplicación, Ed. Porrúa, México, 2005.
- Tesis P.XIII, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XIX, mayo 2004, pag. 142.
- Tesis 2ª/J.37/99, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Segunda Sala, t. IX, mayo de 1999, pag. 480